



CSJ 1497/2019/RH1

Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07-J.E-2006- Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 - apóstoles - de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Antonio Reyes en la causa Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07-J.E-2006- Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 - apóstoles - de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, a raíz de la denuncia realizada por el subgerente de la sucursal del Banco Macro con sede en la ciudad de Posadas, Misiones, se inició el procedimiento creado por el art. 158 de la Constitución provincial para enjuiciar a José Antonio Reyes, magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción n° 4 de la Primera Circunscripción Judicial.

Los hechos que se le imputaron giraron en torno a su actuación en el marco de la acción de amparo iniciada por la Unión Transitoria de Empresas denominada "*Touche Moreno Ocampo y otros*" con el objeto de que se le permitiera retirar del Banco Macro una suma de dinero que, según sus dichos, le pertenecía en concepto de pago de comisiones por la gestión de cobros de impuestos provinciales. La actora había celebrado un contrato con la Provincia de Misiones para hacerse cargo del servicio de seguimiento y cobranza de impuestos en mora; y el Banco Macro, en su carácter de mandatario del gobierno local, retenía los

fondos correspondientes a la retribución de la empresa hasta tanto la Dirección General de Rentas autorizara su extracción.

Más concretamente, se acusó a Reyes de haber dado trámite al amparo, pese a no ser competente; y de apartarse del derecho vigente, al dictar una medida cautelar que ordenaba a la demandada transferir inmediatamente la suma de dinero reclamada a una cuenta bancaria perteneciente a la parte actora.

De conformidad con el procedimiento regulado por la ley IV de Enjuiciamiento a Magistrados y Funcionarios, el Jurado decidió dar curso a la formación del enjuiciamiento y dio vista al señor Procurador General -Miguel Ángel Piñero-, quien sostuvo la acusación.

En su primera presentación, la defensa del magistrado recusó a aquellos jurados que, en su condición de ministros del Superior Tribunal de Justicia, habían intervenido previamente en varios expedientes vinculados al amparo que había dado origen al juicio político. Fundó su planteo en que, a raíz de un pedido de avocación del Banco Macro, habían decretado la incompetencia del juzgado y, como consecuencia de ello, habían anulado todo lo actuado en primera instancia y ordenado la inmediata remisión del expediente al Superior Tribunal. Alegó que, en ese contexto, habían emitido *"opiniones, resoluciones (...) actos procesales y disciplinarios contra mi persona para que paralizara mis actuaciones en forma extemporánea, impropia e inoportunamente, violando todas las normas legales y de procedimientos en materia*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de amparo (...) [lo que] debe interpretarse como evidencia de haber intervenido, emitido opinión y prejuzgado (...) con claras convicciones en contra de mi persona" (fs. 22 de la queja, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

La defensa también recusó al señor Procurador General que había formulado la acusación, Miguel Ángel Piñero. Ello, con sustento en que su hijo era empleado del Banco Macro; y que, a su criterio, tal circunstancia encuadraba en varias de las causales previstas en el art. 47 del Código Procesal Penal -aplicable al caso en virtud de la remisión legal que hacía el art. 10 de la Ley IV de Enjuiciamiento-.

Ambos planteos fueron rechazados y el jurado quedó integrado por los ministros del Superior Tribunal de Justicia Jorge Rojas, Ramona Velázquez y Humberto Schiavoni; los abogados Claudia Dutto y Edmundo Maldonado; y los legisladores Horacio Blodek y Ricardo Biazzi. El señor Procurador General, Miguel Ángel Piñero, formuló la acusación.

Después de haber dado traslado de la acusación, oído las defensas y nulidades planteadas, recibido la prueba presentada por las partes y llevado a cabo el debate, el Jurado de Enjuiciamiento decidió destituir a Reyes, por considerar que los hechos acreditados justificaban encuadrar su conducta en la causal de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo (arts. 151 y 158 de la Constitución provincial).

2°) Que, contra dicho pronunciamiento, el enjuiciado interpuso recurso de casación ante el Superior Tribunal local.

Invocó violación a las reglas del debido proceso y, en particular, alegó que se había violado su derecho a ser juzgado por un órgano imparcial. Se agravió por el rechazo de las recusaciones interpuestas contra los tres jueces del Superior Tribunal que integraban el Jurado, y contra el señor Procurador General que había formulado la acusación.

Insistió en que los ministros habían incurrido en prejuzgamiento; ello, en el marco del avocamiento solicitado por el Banco Macro en el amparo que dio origen a su destitución. Expresó que tal circunstancia surgía en forma evidente de la lectura de la resolución 455-STJ-2006, emitida el día 8 de noviembre de 2006 y suscripta por los magistrados Rojas, Uset, Leiva, Schiavoni y Velázquez. A tales efectos citó los siguientes párrafos: *"Librar Oficio al Sr. Juez...Reyes...en la causa N° 571/06...deberá abstenerse de continuar interviniendo e impulsando el procedimiento en la citada causa, por encontrarse los mismos a consideración del Alto Cuerpo, bajo apercibimiento de ley"*. De allí dedujo que *"ya tenían una opinión formada sobre mi actuación como juez en dicho amparo puesto que me confiscaron el expediente, me sancionaron y me ordenaron apartarme de seguir entendiendo"* (fs. 24 vta./25 vta.).

En otro orden de ideas, alegó que el Jurado no respetó los plazos legales exigidos para dictar la sentencia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Según su interpretación, el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento exigía deliberar, emitir y leer el veredicto, en forma inmediata, una vez cerrado el debate. Ello no ocurrió en su caso y, por ese motivo, tachó de nulidad la decisión que lo destituyó.

Finalmente, y a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto, solicitó el apartamiento de los ministros que integraban el Superior Tribunal. Su planteo no se limitó a aquellos que habían sido parte del jurado que lo había destituido -Rojas, Velázquez y Schiavoni-; sino que se extendió a los jueces Uset y Leiva, con fundamento en su previa intervención en el ya citado expediente judicial de la avocación.

3º) Que, tras aceptar las inhibiciones de los jueces Rojas, Velázquez y Schiavoni y rechazar las recusaciones interpuestas por el recurrente contra los jueces Leiva y Uset, el Superior Tribunal provincial procedió a rechazar el recurso de casación; por considerar que el apelante no había demostrado que durante el procedimiento de su destitución se hubieran vulnerado las reglas estructurales del debido proceso legal garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Para fundar su conclusión, evaluó circunstanciadamente las constancias del juicio político y determinó que la sentencia contaba con suficientes fundamentos; que la condena tenía sustento en los hechos acreditados en la

causa; que el acusado había ejercido su defensa en forma plena; y que el Jurado de Enjuiciamiento constituía un órgano imparcial. En cuanto a este último aspecto, destacó que el recurrente no había acreditado la existencia de prejuzgamiento y recordó la doctrina de esta Corte en la materia, que instituye un criterio más flexible para evaluar las exigencias de la garantía de imparcialidad en este tipo de procesos, de naturaleza eminentemente política.

Por otra parte, rechazó el agravio relativo al cumplimiento de los plazos legales para emitir el veredicto, por entender que no había nada en *"la normativa específica vigente (Ley N° 2818 - Ley IV- N° 24 DJ) sobre el dictado en forma inmediata de la sentencia (...) en cambio, el citado art. 37 es claro en tanto establece el plazo de sesenta (60) días para que se expida el Tribunal de Enjuiciamiento, contados desde la admisión de la demanda bajo pena de nulidad"*.

4°) Que, contra dicho pronunciamiento, el magistrado destituido interpuso recurso extraordinario federal (fs. 73/85 vta.), cuya denegación (fs. 87/92) dio lugar a la queja en examen (fs. 94/102 vta.).

En su escrito, reitera los mismos argumentos expresados en el recurso de casación local. Solo agrega un nuevo agravio, relativo al rechazo de las recusaciones contra los ministros Uset y Leiva. Considera que esos jueces incurrieron en prejuzgamiento de su conducta, por haber suscripto la ya citada



Corte Suprema de Justicia de la Nación

resolución 455-STJ-2006; e insiste en que, en esa ocasión, el Superior Tribunal de Justicia tomó una clara posición en su contra.

5°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros).

6°) Que, de conformidad con tal criterio, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

7°) Que los planteos del apelante contra la sentencia que lo destituyó no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de lo que se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

Ello se debe, en lo esencial, a que el escrito de presentación del remedio federal no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada; puesto que se limita a reiterar los argumentos expresados en el recurso de casación local que, por lo demás, solo contiene afirmaciones dogmáticas, que no encuentran sustento en las circunstancias comprobadas en la causa.



CSJ 1497/2019/RH1

Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07-J.E-2006- Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 - apóstoles - de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cabe destacar, además, que estos serios defectos de fundamentación resultan especialmente graves cuando se presentan en una causa de revisión de un juicio político; dado que no solo implican un incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, sino que impiden tener por demostrada la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, lo que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810 y 335:1779; y causa CSJ 1082/2018/RH1 "Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario", fallada el 10 de septiembre de 2019).

8°) Que, en lo que atañe a la afectación de la garantía de imparcialidad con motivo de la integración del Jurado con tres jueces del Superior Tribunal, el planteo carece de fundamentación.

Para justificar este agravio, resultaba ineludible demostrar, en forma concreta y circunstanciada, que los magistrados recusados ya habían valorado, en una oportunidad previa, su desempeño como funcionario judicial; comprometiendo, de ese modo, su objetividad para integrar el Jurado de Enjuiciamiento.

El apelante no ha cumplido con dicha carga probatoria, pues sus argumentos carecen de todo respaldo objetivo. Reyes afirma, dogmáticamente, que el prejuizgamiento surge de la simple lectura de la resolución 455-STJ-2006. Es

imposible comprobar tal afirmación, porque no transcribe ni acompaña el texto completo de esa resolución. Se limita a citar algunos párrafos aislados, que solo dan cuenta de que en dicho acto se ordenó librar un oficio a su juzgado, haciéndole saber que debería abstenerse de continuar interviniendo en el proceso de amparo. No se observa de qué modo el recurrente puede extraer, de esas líneas, la conclusión de que los jueces del Superior Tribunal *"ya tenían una opinión formada sobre mi actuación como juez en dicho amparo puesto que me confiscaron el expediente, me sancionaron y me ordenaron apartarme de seguir entendiendo"*.

A lo dicho se suma la circunstancia de que la resolución 455-STJ -2006 fue dictada en el marco de un conflicto de competencia, entre el juzgado que estaba a cargo de Reyes y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. En ese tipo de contiendas, no se debate ni se juzgan aspectos referentes a la conducta de los magistrados involucrados. Resulta claro, además, que la natural discrepancia de criterios que existe entre jueces que reclaman la competencia en un mismo expediente no implica, en principio y por sí sola, que alguno de ellos incurra en una conducta reprochable en su condición de funcionario judicial. De tal suerte, no es razonable sostener -como lo hace el apelante- que la orden de abstenerse de continuar interviniendo en el amparo supone una valoración de su desempeño en el cargo; sino, sencillamente, un modo de evitar que el proceso continuara tramitando ante un juez incompetente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9°) Que, por otra parte, esta Corte ha exigido prueba específica y circunstanciada del prejuzgamiento, incluso cuando la intervención previa había ocurrido con respecto a los mismos hechos que se debatían en el juicio político; esto es, en situaciones en las que existían más elementos objetivos que en el *sub examine* para sospechar la afectación de la garantía de la imparcialidad.

En tal sentido, resultan plenamente aplicables al caso las consideraciones expresadas en el precedente de Fallos: 339:1463, en el cual se dejó en claro que no cualquier intervención anterior del juzgador genera, automáticamente, una afectación a la garantía de imparcialidad; ni siquiera en las causas penales, pues *"...como se subrayó en el precedente 'Dieser' [Fallos: 329:3034] (...) es relevante examinar en cada caso la calidad de la resolución o interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca como determinante del apartamiento pretendido"*. En igual sentido, en Fallos: 342:744, se señaló que *"la mera circunstancia de que una persona haya intervenido previamente en el procedimiento no implica, automáticamente, un prejuzgamiento que exija apartarse en todos los casos del conocimiento ulterior del asunto. Eventualmente (...) será la naturaleza y amplitud de la intervención, o las expresiones utilizadas al dictar la resolución preliminar, las que podrían dar lugar a considerar que el tribunal ha comprometido irremediablemente su imparcialidad para juzgar el caso"*.

10) Que, para sellar definitivamente la suerte adversa de este agravio, cabe mencionar que el apelante tampoco se hace cargo de la consolidada doctrina del Tribunal que establece que no corresponde aplicar al juicio político un estándar tan riguroso de imparcialidad como el que se desarrolla en sede judicial, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario podría bloquear el apropiado funcionamiento del sistema (Fallos: 314:1723; 332:2504; 339:1463; 341:512 y 342:744).

11) Que el resto de los planteos esbozados por el apelante resultan manifiestamente inadmisibles pues presentan las mismas deficiencias, en cuanto a su desarrollo y fundamentación, que el agravio relativo a la garantía de la imparcialidad. A ello se suma el hecho de que se refieren a cuestiones no revisables en esta instancia extraordinaria, tales como la interpretación de normas de derecho público local o la apreciación de los extremos fácticos que sirvieron de sustento a la sentencia de destitución.

12) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex magistrado fue imputado por un cargo definido, en base a una conducta descripta con suficiente precisión; que pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; que su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y que fue destituido,



CSJ 1497/2019/RH1

Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07-J.E-2006- Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 - apóstoles - de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

con sustento en los mismos hechos, por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Misiones puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución -cuya ausencia de imparcialidad no fue demostrada-, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial, por las cuales el enjuiciado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho procedimiento, intervino el Superior Tribunal provincial, sin que se haya demostrado que su integración ofenda garantía constitucional alguna; y dictó una sentencia que dio fundada respuesta a los planteos que fueron sometidos a su conocimiento mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "Badano, Eduardo José s/ juicio político", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM", sentencia del 15 de mayo de 2014; y "Saladino, Antonio Cayetano", publicada en Fallos: 340:1927).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° al 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

6°) Que, en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que

sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "Brusa" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; causa "Saladino, Antonio Cayetano" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé, Eduardo" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz].

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 7° al 12 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CSJ 1497/2019/RH1

Reyes, José Antonio s/ recurso de casación en autos expte. n° 07-J.E-2006- Díaz, Gabriel Leonardo s/ formación j.e. al señor juez de instrucción n° 4 - apóstoles - de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones - Dr. José Antonio Reyes.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **José Antonio Reyes, por derecho propio.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones.**